

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Decimosexta Reunión del Comité de Expertos  
Del 22 al 26 de marzo de 2010  
Washington, DC

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.249/09 rev. 4  
25 marzo 2010  
Original: inglés

REPÚBLICA DEL ECUADOR

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 25 de marzo de 2010)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER  
ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS  
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES<sup>1/</sup>**

**INTRODUCCIÓN**

**1. Contenido del Informe**

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República del Ecuador de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Ecuador por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, publicados en las siguientes páginas en Internet: [www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_ecu.pdf) y [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

**2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República del Ecuador ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 26 de mayo de 1997 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 2 de junio de 1997.

[4] Asimismo, la República del Ecuador suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001.

**I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

**1. Respuesta de la República del Ecuador**

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por la República del Ecuador en todo el proceso de análisis y, en especial, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. El Estado analizado envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta y tales disposiciones y documentos pueden consultarse en la siguiente página en Internet: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_sp.htm).

---

1. El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 25 de marzo de 2010, en el marco de su Decimosexta Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 22 al 25 de marzo de 2010.

[6] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República del Ecuador hasta el August 14, 2009; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento; y la que le fue aportada por el mismo en virtud de lo previsto en dicho Reglamento y en la Metodología para el Análisis.

## **2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil**

[7] El Comité también recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Tercera Ronda, un documento de la organización de la sociedad civil “*Grupo Faro*”, el cual fue transmitido por Transparencia Internacional.<sup>2</sup>

## **II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA**

### **1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS<sup>3/</sup> POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7, DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[8] – La República del Ecuador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

[9] – El Código Tributario, cuyo Artículo 32 dispone que sólo una disposición expresa de la ley puede establecer exenciones tributarias, y que esas leyes deben especificar los requisitos para el reconocimiento o el otorgamiento de exenciones.

[10]– La Ley de Régimen Tributario Interno, cuyo Artículo 9 establece varias exenciones de ingresos, incluidos, entre otros, dividendos y utilidades calculados después del pago del impuesto a la renta, y distribuidos o acreditados a compañías nacionales a favor de otras compañías nacionales o personas naturales extranjeras o nacionales, residentes o no en el Ecuador (Artículo 9(1)); ingresos obtenidos por instituciones del Estado (Artículo 9(2)), e ingresos exonerados en virtud de acuerdos internacionales (Artículo 9(3)).

[11]El Artículo 10 establece asimismo varias deducciones al ingreso imponible, incluidas, entre otras, las referentes a costos y gastos imputables al ingreso, y que cuenten con adecuado respaldo conforme a la reglamentación aplicable; las referentes a intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio (Artículo 10(1)), con la condición de que cuenten con adecuado respaldo conforme a la reglamentación aplicable (Artículo 10(2)). Además el Artículo 13 prevé varias deducciones relacionadas con pagos externos, tales como, entre otros, pagos por importaciones (Artículo 13(1)) y comisiones por exportaciones (Artículo 13(2)). Con respecto a la documentación de respaldo, el Artículo 10(16) establece en la parte pertinente que “*A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá*

---

2. Este informe se puede consultar en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_inf\\_sc.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_inf_sc.pdf)

3. Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

*presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas. Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.*” Por su parte el artículo 25 (10) del mismo reglamento dispone que son deducibles los Gastos de gestión, siempre que correspondan a gastos efectivos, debidamente documentados y que se hubieren incurrido en relación con el giro ordinario del negocio, como atenciones a clientes, reuniones con empleados y con accionistas, hasta un máximo equivalente al 2% de los gastos generales realizados en el ejercicio en curso.

[12]- El artículo 22 establece en la parte pertinente que “La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, o de modo mixto. El artículo 23 dispone: *“La administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente. La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.”*<sup>4</sup>

[13]- La Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas (Ley No. 41), cuyo Artículo 2 encomienda al SRI, entre otras funciones, las de determinación, recaudación y control de tributos internos del Estado, así como las que no hayan sido expresamente asignadas por la ley a otra autoridad, (Artículo 2(2)); imponer sanciones conforme a la ley (Artículo 2(6)), y solicitar la documentación o información necesarias vinculadas con obligaciones tributarias de contribuyentes (Artículo 2(9)).

[14] - El artículo 22 (7) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas (SRI), dispone: *“La Auditoría Tributaria deberá efectuarse fundamentalmente a través de un sistema computarizado de cruce de la información que el SRI, obtenga de los propios contribuyentes o de cualquier otra fuente. Solo en casos excepcionales las auditorías se efectuarán en los domicilios de los contribuyentes a través de los funcionarios del SRI o de empresas privadas contratadas específicamente para el efecto. En este último caso, el Director Regional o el Director Provincial, según corresponda deberá hacer suyo el informe y notificar con el acta al contribuyente para que pueda ejercitar sus derechos.”*

[15] - La Reglamentación del Servicio de Rentas Internas, Resolución No. DSRI-012-2008, que establece las funciones de los diversos Departamentos del SRI y cuyo Artículo 38 encomienda al Departamento de Prevención de Infracciones, entre otras cosas, *“Determinar infracciones que requieran para la instrumentación de la sanción, la concurrencia de fedatarios fiscales, y del levantamiento de actas probatorias que den fe pública del cometimiento de las mismas”* (Artículo 38(5)); y cuyo Artículo 39 encomienda a la Sección de Infracciones, entre otras cosas, *“Aplicar los criterios de sanciones a los contribuyentes, en atención a la legislación vigente”* (Artículo 39(1)) y *“Ejecutar el régimen sancionatorio”*. (Artículo 39(2)).

[16]- El Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, que se refiere pormenorizadamente a diversas disposiciones de la Ley del Régimen Tributario Interno, en esferas tales como cálculo del ingreso, deducciones y exenciones, etc. Además el Artículo 32 de ese

---

<sup>4</sup> En sus comentarios al informe preliminar, el país analizado anota lo siguiente: *“Entre las medidas que coadyuvan a evitar actos relacionados con corrupción, el Servicio de Rentas Internas menciona los siguientes: “- Reforma al artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en virtud de la cual no habrá reserva o sigilo oponible a la información que solicite la Administración Tributaria.”*

Reglamento establece diversos gastos no deducibles, incluidos, entre otros: “(5) *Las donaciones, subvenciones y otras asignaciones en dinero, en especie o en servicio que constituyan empleo de la renta, cuya deducción no esta permitida por la Ley de Régimen tributario Interno;* (7) *Los costos y gastos no sustentados en los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención;* (8) *Los costos y gastos por los que no se hayan efectuado las correspondientes retenciones en la fuente, en los casos en los que la ley obliga a tal retención;* y (9) *los costos y gastos que no se hayan cargado a las provisiones respectivas a pesar de habérselas constituido.*”

[17]– El Artículo 313 del Código Tributario, enmendado por el Artículo 9 de la Ley para la Equidad Tributaria, y que clasifica las infracciones tributarias en tres categorías: delitos, contravenciones y faltas reglamentarias; el Artículo 323, enmendado por el Artículo 15 de la Ley para la Equidad Tributaria, y que establece, *inter alia*, las siguientes sanciones aplicables a infracciones, según el caso: (a) multas; (b) clausura del establecimiento o negocio; (c) suspensión de actividades; (d) confiscación; (e) decomiso, e (i) prisión. El Artículo 322 dispone asimismo que “*La responsabilidad por las sanciones pecuniarias, se extiende, en todos los casos, también a las costas procesales.*” Con respecto al cálculo de las multas, el Artículo 329 del Código Tributario establece que “*Las sanciones pecuniarias, se impondrán en proporción al valor de los tributos, que, por la acción u omisión punible, se trató de evadir o al de los bienes materia de la infracción, en los casos de delito.*”

[18]– El Artículo 342, enmendado por el Artículo 29 de la Ley para la Equidad Tributaria, y que penaliza el fraude tributario, dispone que el delito está constituido por “*todo acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como aquellas conductas dolosas que contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la administración tributaria.*”

[19] El Artículo 343, enmendado por el Artículo 30 de la Ley para la Equidad Tributaria, prevé el fraude tributario agravado, cuando el delito se comete con participación de uno o más empleados de la administración tributaria, en tanto que el Artículo 344, enmendado por el Artículo 31 de la Ley para la Equidad Tributaria, prevé diversas modalidades específicas de fraude tributario, tales como las siguientes: (4) “*Proporcionar, a sabiendas, a la Administración Tributaria información o declaración falsa o adulterada de mercaderías, cifras, datos, circunstancias o antecedentes que influyan en la determinación de la obligación tributaria, propia o de terceros; y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes que se suministren a la administración tributaria, de datos falsos, incompletos o desfigurados.*”; (6) *La omisión dolosa de ingresos, la inclusión de costos, deducciones, rebajas o retenciones, inexistentes o superiores a los que procedan*

[20] Con respecto a sanciones por fraude tributario, el Artículo 345 del Código Tributario, enmendado por el Artículo 32 de la Ley para la Equidad Tributaria, establece, en la parte pertinente: “*En los casos establecidos en los numerales 1 al 3 del artículo anterior y en los delitos de defraudación establecidos en otras leyes, prisión de uno a tres años; En los casos establecidos en los numerales 4 al 12 del artículo anterior, prisión de dos a cinco años y una multa equivalente al valor de los impuestos que se evadieron o pretendieron evadir; En los casos establecidos en los numeral 13 y 14 del artículo anterior, reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y multa equivalente al doble de los valores retenidos o percibidos que no hayan sido declarados y/o pagados o los valores que le hayan sido devueltos indebidamente.*”

## 1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[21] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[22] No obstante lo anterior, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios. (Véase recomendación 1.4 (a) en el Capítulo II del presente informe).

## 1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[23] El país analizado no presentó resultados con respecto a esta materia.<sup>5</sup>

[24] Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité le formulará una recomendación al Estado analizado para que a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo el control de la aplicación de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las

---

5 En sus comentarios al informe preliminar, el país analizado anota lo siguiente: “Entre las medidas que coadyuvan a evitar actos relacionados con corrupción, el Servicio de Rentas Internas menciona los siguientes –Cooperación con el Ministerio Público y con la Unidad de Inteligencia Financiera en el control del Fraude Fiscal y Lavado de Activos. –Establecimiento de normativa secundaria que fija las pautas para que los contribuyentes puedan denunciar conductas incorrectas de funcionarios del Servicio de Rentas Internas. –Transparencia en todos los procesos administrados por el Servicio de Rentas Internas y en particular, en los relacionados con la recaudación tributaria. – Sistemas informáticos de primer orden que impiden el acceso inadecuado a las bases administradas por el Servicio de Rentas Internas y el uso inapropiado de la información. –Fiel cumplimiento de normativa que rige para el sector público como la Ley de Contratación Pública, Ley de Contraloría General del Estado, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, etc. –Establecimiento en la estructura funcional de departamentos que investigan la evasión y fraude fiscal.” Asimismo, Ecuador informó a la Plenaria del Comité en la sesión del 25 de marzo de 2010, de los nombres de los siguientes programas informáticos que facilitan la consulta de datos y el cruce de información: Anexo Renta, Operaciones con Partes Relacionadas del Exterior (OPRE), Anexo Renta – Otros Conceptos (REOC), Anexo Renta – Relación Dependencia (RDEP), Anexos de ICE y Precios de Venta, Anexos de Salida de Divisas – MID, Anexo Transaccional Simplificado, Anexos RIG: Herencias, Capa de Información (cruces OWTAR), Capacitación y Evaluación para Servicios Tributarios, Certificados de Servicios Tributarios (CST), Certificados de Residencia Fiscal (CRF), Conciliación, Consulta Consolidada, Consulta – Declaraciones, Consultas I CC, Consulta Impuesto a la Renta, Consulta General de Declaraciones / CGD, Consulta Obligaciones Pendientes en Matriz Global, Consulta – Procuración, Consulta RUC Comercio Exterior, Consulta Validación, Contabilidad, Contabilidad CG AS400, Control de Calidad, Comercio Exterior, Cupos de Alcohol, Declaraciones, Contribuyentes Especiales / Recaudación (Declaraciones Intranet), Declaraciones 2000, Declaraciones en Cero, Declaración Patrimonial, Declaraciones por Internet, Declaraciones de Banca por Internet, Denuncias 1-800 Factura, Denuncias Internet, Descargas Internet, Determinaciones, Devoluciones de IVA, Devoluciones de IVA por Internet, Devoluciones de IVA Tercera Edad, DIMM Anexo Transaccional, DIMM Formularios, Donaciones Voluntarias del Impuesto a la Renta, Facturación, Fedatarios, Fideicomisos, Gastos Personales, Gestión tributaria, Grupos Económicos, ICE Vehicular, Indicadores de Gestión, Licencias previas a la Importación, Lista Blanca, Matriculación Vehicular, Matriz de Selección, Matriz de Inspección, Sistema de Administración de Contribuyentes especiales, Planificación / Carga de RUC para Discoverer, Portal Internet, Preinscripción RUC, Recaudación Declaraciones, Rectificación de Formularios, Recursos de Revisión, RIG (CAE - SFN), RISE, RUC, SAD – Sistema de Administración de Devoluciones, Sistema de Consultas Tributarias, Sistema de Informes de Cumplimiento Tributario ICT, Sistema de Cruces, Sistema Mantenimiento de Persona, Sistema Nacional de Denuncias, Sistema Nacional de Trámites – Workflow, Validación Bancaria / Recaudación y Transferencias, Vector y Matriz Fiscal, y Verificadoras.

recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma.. (Véase recomendación 1.4 (b) en el Capítulo II del presente informe).

#### **1.4 Conclusiones y recomendaciones**

[25]Con base en el análisis realizado en los acápite anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo III, párrafo 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[26]La República de Ecuador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.**

[27]En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

[28]Fortalecer las normas y medidas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Ecuador podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes: (Ver sección 1.2 del capítulo II de este informe).
  - i. Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse el control de la aplicación de beneficios tributarios, para que puedan cerciorarse de que los mismos reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.
  - ii. Reforzar la posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras.
  - iii. Reforzar los programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.
  - iv. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos que sustenten la aplicación de beneficios tributarios.
  - v. Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos.
  - vi. Canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de las autoridades pertinentes, las anomalías que detecten o

cualquier irregularidad que pueda incidir en la aplicación del beneficio tributario.

- b. Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo el control de la aplicación de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Ver sección 1.3 del capítulo II de este informe).

## **2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)**

### **2.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y/o de otras medidas**

[29] - La República del Ecuador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las cuales corresponde mencionar las siguientes:

[30] - El Código de Comercio, cuyo artículo 2 define los comerciantes como aquellos *“personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, domiciliadas en el Ecuador, que intervengan en el comercio de muebles e inmuebles, que realicen servicios relacionados con actividades comerciales, y que, teniendo capacidad para contratar, hagan del comercio su profesión habitual y actúen con un capital en giro propio y ajeno, mínimo de Treinta mil sucres para la jurisdicción de las Cámaras de Comercio de Quito y Guayaquil, de Ocho mil sucres para Cuenca, Manta y Bahía de Caráquez; y de Cinco Mil sucres para los demás cantones.”*

[31] El artículo 37 del Código dispone que los comerciantes están obligados a llevar contabilidad en los términos que establece la Ley del Régimen Tributario Interno; el artículo 39 establece que *“La contabilidad del comerciante por mayor debe llevarse en no menos de cuatro libros encuadernados, forrados y foliados, que son: Diario, Mayor, de Inventarios y Caja.”* Por su parte el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que: *“Los documentos sustentatorios de la contabilidad deberán conservarse durante el plazo mínimo de siete años de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario como plazo máximo para la prescripción de la obligación tributaria, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales.”*

[32] Con respecto a registros contables específicos, el artículo 40 del Código en la parte pertinente dispone que el Libro Diario debe contener, *“día por día y por el orden en que vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciante, designando el carácter y las circunstancias de cada operación y el resultado que produce a su cargo o descargo, de modo que cada partida manifieste quien es el acreedor y quien el deudor en la negociación a que se refiere.”*

[33] Con respecto al Libro Mayor, el artículo 42 establece que *“se abrirán las cuentas con cada persona u objeto, por Debe y Haber, trasladándose las partidas que le correspondan con referencia al Diario y por el mismo orden de fechase que tengan en éste.”*

[34] El artículo 43 dispone que el Libro de Inventarios contendrá una *“descripción estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos. Estos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes a su*



*formación.” ... El artículo 43 también dispone que “se asentarán todas las partidas de entrada y salida de dinero, pudiendo recopilarse al fin de cada mes todas las de cada cuenta distinta al pie del último día del mes.”*

[35] El artículo 44 dispone que *“Los comerciantes por menor pueden llevar las operaciones de su giro en un solo libro, encuadernado, forrado y foliado, en el que se asentarán diariamente, y en resumen las compras y ventas que hicieren al contado, y detalladamente, las que hicieren al fiado; y los pagos y cobros que hicieren sobre éstas...Se considerarán comerciantes por menor los que habitualmente solo venden al detalle, directamente al consumidor.”*

[36] El artículo 45 prohíbe a los comerciantes (1) alterar en los asientos el orden y la fecha de las operaciones descritas; (2) dejar blancos en el cuerpo de los asientos; (3) poner asientos al margen, y hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas; (4) borrar los asientos o parte de ellos, y (5) arrancar hojas, alterar la encuadernación y mutilar alguna parte de los libros.

[37] El artículo 57 dispone que los comerciantes deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes, por todo el tiempo que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios, y diez años después.

[38] - La Codificación de la Ley de Compañías en su artículo 1, que dispone: *“Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.”*

[39] Con respecto a los controles internos, el artículo 15 de la Codificación de la Ley de Compañías concede a los socios el derecho de examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social, *“...pero los accionistas de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, sólo tendrán derecho a que se les confiera copia certificada de los balances generales, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, y de las memorias o informes de los administradores y comisarios, y de las actas de las juntas generales; así mismo, podrán solicitar la lista de accionistas e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas juntas.”*

[40] Por lo que toca a los controles externos, el artículo 440 de la Codificación de la Ley de Compañías dispone que la inspección de las compañías tiene por objeto *“establecer la correcta integración del capital social, tanto al tiempo de la constitución como en los casos de aumento de capital; verificar si la sociedad cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos; si su funcionamiento se ajusta a lo previsto en las leyes y en las cláusulas del contrato social; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidaciones de cada ejercicio, y si se han producido las pérdidas previstas para su disolución...”* El artículo 441 establece que la Superintendencia de Compañías puede disponer una inspección *“de oficio o a petición de parte de las compañías sobre las cuales la Superintendencia ejerce control total; y, únicamente a petición de parte sobre aquellas sujetas al control parcial.”*

[41] También en materia de controles externos, el Art 354 de la Ley de Compañías dispone: *“Tratándose de una compañía sujeta al control y vigilancia total de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a la misma en estado de intervención y designar uno o más interventores para aquella, solamente en los casos siguientes: ... (2) Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o*

*de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros. En la denuncia deberá determinarse con precisión las falsedades o irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se hubieren causado o pudieren causarse; ... (5) Cuando la compañía se encontrare en cualquiera de los casos referidos en los Arts. 325 ó 432, inciso quinto de esta Ley.”*

[42] El artículo Art. 432 que en su parte pertinente menciona: “ ... cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobare que se ha violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la Ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía.” El artículo 325 por su parte dispone que: “La compañía que no contratare auditoría externa sin causa justificada, calificada por la Superintendencia de Compañías, será sancionada por ésta con una multa de tres mil sucres por cada día de retardo, a partir de la fecha límite para su contratación, hasta un máximo del equivalente a cuarenta días, cumplidos los cuales y en caso de no haberse contratado la auditoría, la Superintendencia ordenará la intervención de la compañía.”

[43] El artículo 20 dispone que las compañías sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías deben presentar a la Superintendencia, al comienzo del primer trimestre de cada año: “(1) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de perdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley; (2) La nomina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas; y (3) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías.” El Art. 45 dispone que los administradores llevarán la contabilidad de la compañía en la forma establecida por la Ley, el Art. 293 que obliga a toda compañía a conformar sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances a lo dispuesto en las leyes sobre la materia y a las normas y reglamentos que dicte la Superintendencia de Compañías y el Art. 294 que dispone que el Superintendente de Compañías determinará mediante resolución los principios contables que se aplicarán obligatoriamente en la elaboración de los balances de las compañías sujetas a su control.

[44] Con respecto a la inspección de libros, el artículo 54 del Código de Comercio dispone que “*Salvo los casos expresamente determinados en la Ley, tampoco podrán ordenarse de oficio, ni a instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades, legales o convencionales, y quiebra.*”

[45] - La Codificación de la Ley de Compañías, cuyo artículo 2 establece cinco especies de sociedades de comercio; a saber: “*La compañía en nombre colectivo; La compañía en comandita simple y dividida por acciones; la compañía de responsabilidad limitado; la compañía anónima; y la compañía de economía mixta.*”

[46] - La Resolución No. 06-Q-ICI, dictada por la Superintendencia de Compañías, cuyo artículo 1 obliga a “*compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades constituya el Estado, las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que estas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador, y las compañías de responsabilidad limitada...*”, presentar la siguiente información, *inter alia*, a la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías: “(a) *Estados financieros: de situación (balance general anual) y de resultados (pérdidas y ganancias), debidamente suscritos por el representante legal y el contador; (b) Informe o memoria presentado por el representante legal, a la junta general de accionistas o socios que conoció y*

*adoptó resoluciones sobre los estados financieros; (c) Informe de los comisarios o del consejo de vigilancia presentados a la junta general de accionistas o de socios que conoció y adoptó resoluciones sobre los estados financieros”; y “(d) informe de auditoría externa, si en función del monto total de activos del ejercicio económico anterior están obligados a contratarla, de acuerdo a las resoluciones emitidas por esta Superintendencia”*

[47] - La Ley del Régimen Tributario Interno, que en su artículo 21 establece que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso. El artículo 21 establece asimismo que *“Las entidades financieras así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios.”* Asimismo, el artículo 19 dispone en parte pertinente, lo siguiente *“Están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades....”*

[48] El artículo 102 determina que: *“...los auditores externos están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias. La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo, lo hará responsable y dará ocasión a que el Director General del Servicio de Rentas Internas solicite al Superintendente de Compañías o de Bancos y Seguros, según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las otras sanciones que procedan según lo establecido en el Código Penal.”*

[49] El Reglamento de la Ley del Régimen Tributario Interno, cuyo artículo 3 dispone que *“La contabilidad deberá ser llevada bajo la responsabilidad y con la firma de un contador legalmente autorizado. ...”*

[50] - La Ley de Contadores, Decreto Supremo No. 1549, del 10 de noviembre de 1966, que establece dos categorías de contadores: los Contadores Públicos, que comprende a quienes han obtenido su título en *“...universidades o institutos superiores ecuatorianos facultados por la Ley de Educación para concederlos”*(artículo 2(b)) y los que *“habiendo cursado en universidades o institutos superiores de países extranjeros, obtuvieron el título de Contador Público y lo revalidaren en el Ecuador...”* (artículo 2(b)); y Contadores Bachilleres, que comprende a los que *“obtuvieron el título de Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración, a partir de 1974, en los colegios de segunda enseñanza que estuvieron facultados por el Ministerio de Educación y Cultura para concederlos”* (artículo 4(a)) y los que *“habiendo cursado en planteles de segunda enseñanza del exterior, obtuvieron el título de Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración a partir de 1974...”* (artículo 4(b)).

[51] El artículo 5 establece las funciones de los Contadores Públicos, incluidas, entre otras, *(b) Organizar, sistematizar y dirigir contabilidades; (c) intervenir directamente en la organización contable de empresas; (d) Comprobar y verificar estados de actividades económico-financieras; (e) Certificar balances con previa verificación integral de la contabilidad; (f) Ejercer las funciones de Comisario en las compañías anónimas, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y de economía mixta; y (k) Lo que corresponde al Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración.* El artículo 6 dispone que las funciones de Contadores Bachilleres incluye, entre otras, *“(b) Dirigir y llevar contabilidades; (c) Organizar contabilidades cuya dirección estará a su cargo; (d) realizar peritazgos,*

*revisiones, fiscalizaciones y pruebas contables; y (e) Legalizar balances y declaraciones de impuestos de contabilidad a su cargo.”*

[52] El artículo 10, titulado “*Secreto Profesional*”, establece que “*Salvo orden de autoridad competente, los contadores y las sociedades o asociaciones de profesionales contables están obligados a guardar estricta reserva respecto de las operaciones que anoten, de las que se informen, y de aquellas en que intervenga, así como de la forma y condiciones en que hayan actuado los técnicos y administradores de las respectivas empresas.*”

[53] Además, el artículo 12 dispone la aplicación de sanciones penales a los contadores que “*...autorizare o certificare con su firma un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiera sido el propósito que tuvo al verificarlo...*”

[54] El artículo 24, titulado “*Obligación de contratar a un Contador*”, establece multas para los empresarios que, estando obligados a llevar contabilidad de conformidad a las leyes vigentes, no ocupen los servicios de un Contador. Adicionalmente, el Art. 96 del Código Tributario dispone, en parte pertinente, que: “*Son deberes formales de los contribuyentes o responsables: (1). Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria: ... (c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita; (d) Presentar las declaraciones que correspondan; y, (e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.*” El Art. 97, establece la sanción para su incumplimiento: “*El incumplimiento de deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.*”. Finalmente, el Art. 39 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno obliga a los contadores, en forma obligatoria a “*inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes aún en el caso de que exclusivamente trabajen en relación de dependencia. La falta de inscripción en el RUC le inhabilitará de firmar declaraciones de impuestos.*” ; y el Art. 3 del mismo reglamento que obliga a que la contabilidad sea llevada bajo la responsabilidad y con la firma de un contador legalmente autorizado.

[55] - El Reglamento de la Ley de Contadores, dictado por el Ministerio de Educación Pública, cuyo artículo 37 establece que toda empresa nacional o extranjera que se encuentre establecida en el Ecuador tiene la obligación de contratar los servicios de Contadores Públicos y prevé la imposición de sanciones financieras en caso de incumplimiento.

[56] - El artículo 83 de la Constitución de la República que dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*(8) Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.*”

[57] - El Código Penal, que en el artículo 201, dispone que “*El que teniendo noticia, por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revelare sin causa justa, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos sucres.*”

[58] - El Código Penal, cuyo artículo 339 reprime con reclusión, “*...cualquiera otra persona que hubiere cometido una falsedad en instrumentos públicos*”; El artículo 340, que sanciona la falsedad con respecto a instrumentos privados, y el artículo 341, que en la parte pertinente establece que “*...el que*

*hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuera autor de la falsedad.”*

[59] - La Ley del Régimen Tributario Interno, cuyo artículo 20 establece que la contabilidad se llevará tomando en consideración los principios contables de general aceptación.

[60] - El artículo 36 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Régimen Tributario Interno, que dispone que la contabilidad debe realizarse *“con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en los aspectos no contemplados por las primeras.”*

[61] - Las Normas Ecuatorianas de Contabilidad adoptadas por la Superintendencia de Compañías a través de la Resolución No. 99.14.3.3.007, de agosto de 1999, y la Resolución No. 02.Q.ICI.003, de marzo de 2002, respectivamente.

[62] - La Resolución No. 08.G.DSC.010, dictada por la Superintendencia de Compañías, que establece un cronograma para la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera.

[63] - Además existen disposiciones aplicables a otros tipos de entidades, como las contenidas en la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

## **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[64] En relación con las disposiciones referidas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[65] No obstante, el Comité considera que podría ser conveniente que el país analizado considere la posibilidad de complementar o ajustar ciertas disposiciones en esta esfera; a saber:

[66] El Comité observa que el artículo 10 de la Ley de Contadores, que se refiere al secreto profesional, dispone que a falta de una orden judicial los contadores deben guardar estricta reserva con respecto a la información que encuentren en registros contables. Por su parte, el artículo 83 (8) de la Constitución de la República dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “denunciar y combatir los actos de corrupción. Sin embargo, el artículo 201 del Código Penal reprime con prisión, la divulgación, sin causa justa, de información obtenida por razón de la profesión del infractor.

[67] A la luz de lo que antecede, preocupa al Comité la posibilidad de pese a ser un deber y responsabilidad de todo ecuatoriano el denunciar y combatir actos de corrupción, el secreto profesional tal como se describe en el artículo 10 de la Ley de Contadores, pueda representar un obstáculo para que los contadores llamen la atención de las autoridades pertinentes sobre cualquier acto de corrupción o violación de una ley que detecten en el curso de su labor. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 2.4, ordinales a) y b), del capítulo II de este informe.)

[68] Segundo, el Comité considera conveniente asimismo que el país analizado considere la realización de campañas de concientización dirigidas a personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas en vigor para garantizar la veracidad de esos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de

capacitación destinados específicamente a instruir a quienes trabajan en la esfera del control interno de las compañías de propiedad de entidades públicas y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar actos de corrupción a través de su labor. (Ver recomendación 2.4, ordinal c), del capítulo II de este informe.)

[69] Tercero, el Comité estima que sería útil que el país analizado considere la posibilidad de realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado, al igual que adoptar medidas tales como la elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción. (Ver recomendación 2.4, ordinal d), del capítulo II de este informe.)

[70] Cuarto, el Comité cree que sería beneficioso para el país analizado considerar la posibilidad de adoptar las medidas que considere apropiadas para facilitar a los órganos e instancias encargados de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, para detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de esos registros. (Ver recomendación 2.4, ordinal e), del capítulo II de este informe.)

### **2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[71] Con respecto a los resultados alcanzados en esta esfera, en la respuesta de la República del Ecuador al cuestionario se hace referencia a las estadísticas recopiladas por la “*Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES*”, con respecto a personas que hayan sido destituidas por violaciones del artículo 49 de la *Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público*.

[72] Teniendo en cuenta lo que antecede y considerando que la información proporcionada no se refiere directamente a la cuestión que se analiza, el Comité formulará una recomendación al país analizado para que, a través de los órganos e instancias encargados de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades de propiedad de entidades públicas y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Ver recomendación 2.4, ordinal f), del capítulo II de este informe.)

### **2.4. Conclusiones y recomendaciones**

[73] Con base en el análisis realizado en las secciones que anteceden, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en el país analizado, de las disposiciones previstas en el artículo III, párrafo 10, de la Convención:

[74] **La República del Ecuador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.**

[75] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Ecuador considere la siguiente recomendación:

[76] Fortalecer las normas y medidas establecidas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir esta recomendación la República de Ecuador podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Adoptar las medidas necesarias para que la obligación de contadores responsables del asiento de registros contables, y para los auditores externos, cuando detecten anomalías, relativa a denunciar actos de corrupción, como lo dispone el artículo 83 (8) de la Constitución de la República y el artículo 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno, les permita en la práctica poner en conocimiento del representante legal y de los socios (en caso de compañías) o miembros (en caso de asociaciones), y denunciarlas a las autoridades competentes en caso de que puedan constituir un delito y contar con un marco jurídico que les proteja. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe.)
- b. Adoptar, conforme a su ordenamiento jurídico, a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades se rijan por la Ley de Contadores, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en el curso de su labor. (Ver sección 2.2 del capítulo II, de este informe.)
- c. Realizar campañas de concientización dirigidas a personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas en vigor para garantizar la veracidad de esos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación destinados específicamente a instruir a quienes trabajan en la esfera del control interno de las compañías de propiedad de entidades públicas y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar actos de corrupción a través de su labor. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe.)
- d. Considerar la posibilidad de realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado, al igual que adoptar medidas tales como la elaboración de manuales y guías para las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe.)
- e. Adoptar las medidas que considere apropiadas, y reforzar las existentes, para facilitar la detección, por parte de los órganos y entidades encargados de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, de sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de esos registros, como las siguientes (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe):
  - i. Métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas con fines de corrupción;

- ii. Tácticas de investigación, tales como seguimiento de gastos, comprobaciones cruzadas de información y cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos;
  - iii. Manuales o directrices para esos órganos o entidades, sobre la manera de examinar registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción;
  - iv. Programas informáticos que proporcionen fácil acceso a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes en que se basen.
  - v. Mecanismos de coordinación institucional que permitan a esos órganos y entidades obtener fácilmente la colaboración necesaria de otras instituciones para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes en que se basen o para determinar su autenticidad.
  - vi. Programas de capacitación para los funcionarios de esos órganos y entidades, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para encubrir, a través de los registros contables, pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.
- f. Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y proteger su contenido, así como de otras autoridades o entidades competentes en esa esfera, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Ver sección 2.3 del capítulo II de este informe.)

### **3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)**

#### **3.1. Existencia de disposiciones en un marco jurídico y/o de otras medidas**

[77] La República del Ecuador aún no ha adoptado un conjunto de disposiciones relativas al soborno transnacional según lo previsto en el artículo VIII de la Convención.

[78] A este respecto Ecuador toma nota de que *“Respecto a las acciones que se encuentran realizando el Estado para tipificarlo, se esperan las nuevas reformas y la elaboración del nuevo Código Penal ecuatoriano.”*<sup>6</sup>

[79] Con respecto a la prestación de asistencia y cooperación prevista en la Convención en relación con este delito, Ecuador toma nota de que *“Efectivamente que la cooperación se la efectúa a través de los*

---

6. Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 6, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf). También, en sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informa de que *“...existe un Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales, que plantea una reforma integral que contempla reformas a lo sustantivo penal, adjetivo penal y ejecución de penas, llevado a cabo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sometido a la sociedad civil para las consideraciones correspondientes, el cual busca que el sistema penal ecuatoriano se adapte a los principios vigentes de la Constitución actual y a la normativa internacional.”*



*diversos mecanismos de cooperación, esto es aplicando la [C]onvención Interamericana de [A]sistencia [M]utua en [M]ateria [P]enal, a través de la ejecución ágil y oportuna de la asistencia en caso de que se hayan perpetrado este tipo de delitos en los países miembros o que se hubiesen visto afectados.”<sup>7</sup>*

### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[80] Sobre la base de las observaciones contenidas en la sección que antecede el Comité formulará las recomendaciones pertinentes al país analizado para que con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su sistema jurídico tipifique como delito la realización de soborno transnacional tal como se describe en el artículo VIII de la Convención. (Ver recomendaciones 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3, y 3.4.4 del capítulo II de este informe.)

[81] Asimismo, ante la carencia de disposiciones relativas al soborno transnacional por parte de la República del Ecuador, el Comité considera que el país analizado podría beneficiarse por la adopción de una ley de cooperación internacional, a los fines de dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo VIII de la Convención, que dispone que aquel Estado parte que no haya tipificado el soborno transnacional brinde la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida que sus leyes lo permitan. (Ver recomendación 3.4.5 del capítulo II de este informe).

### **3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[82] La falta de normas en esta esfera impide evaluar los resultados a este respecto. Teniendo en cuenta esas circunstancias el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 3.4.6 del capítulo II de este informe.)

### **3.4. Conclusiones y recomendaciones**

[83] Con base en el análisis realizado en las secciones que anteceden, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en el país analizado, de las disposiciones previstas en el artículo VIII de la Convención:

**[84] La República del Ecuador ha adoptado ciertas medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.**

[85] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Ecuador considere las siguientes recomendaciones:

- 3.4.1. Tipificar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta de soborno transnacional descrita en el artículo VIII de la Convención, que se refiere al acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).

---

7 Ibid.

- 3.4.2. Considerar la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes para que cuando se adopten las previsiones que en su momento prohíban y sancionen los actos descritos en el artículo VIII de la Convención, exista claridad respecto a lo que debe entenderse por “funcionario público de otro Estado”. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.3. Adoptar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas pertinentes que prohíban y sancionen a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.4. Adoptar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas pertinentes que prohíban y sancionen al funcionario o empleado público que incurra en el delito de soborno transnacional, independientemente de las sanciones que le sea aplicables a la persona o personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.5. Adoptar una ley de cooperación internacional, a los fines de dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo VIII de la Convención, que dispone que aquel Estado parte que no haya tipificado el soborno transnacional brinde la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida que sus leyes lo permitan. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.6. Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 2.3 del capítulo II de este informe).

#### **4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)**

##### **4.1. Existencia de disposiciones en un marco jurídico y/o de otras medidas**

[86] La República del Ecuador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas al enriquecimiento ilícito, entre las cuales corresponde mencionar las siguientes:

[87] - El artículo 233 de la Constitución Política de la Republica, que dispone que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción*

*para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”*

[88] - El artículo 296.1 del Código Penal, que establece que *“Constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado del patrimonio de una persona, producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, que no sea el resultado de ingresos legalmente percibidos.”*

[89] El artículo 296.2 del Código Penal, que establece que *“El enriquecimiento ilícito se sancionará con la pena de dos a cinco años de prisión y la restitución del duplo del monto del enriquecimiento ilícito, siempre que no constituya otro delito.”*

#### **4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[90] Con respecto a las disposiciones relacionadas con la tipificación como delito del enriquecimiento ilícito según lo previsto en el artículo IX de la Convención, el Comité toma nota de que sobre la base de la información que ha tenido a su disposición puede afirmarse que ellas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

#### **4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[91] Con respecto a los resultados logrados en esta esfera en la respuesta de Ecuador se señala que *“Referente a los resultados de la persecución penal del delito, la Fiscalía General del Estado a través de su unidad respectiva, ha venido ejecutando y desarrollando inicio de expedientes en los cuales ha obtenido resultados satisfactorios dentro de los mismos.”*<sup>8</sup>

[92] El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. El Comité formulará una recomendación al respecto (Ver la recomendación 4.4(a) del Capítulo II de este informe).

#### **4.4. Conclusión y recomendación**

[93] Con base en el análisis realizado en las secciones que anteceden, el Comité formula la siguiente conclusión y recomendación en relación con la implementación, en el país analizado, de las disposiciones previstas en el artículo IX de la Convención:

[94] **La República del Ecuador ha adoptado medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.**

---

<sup>8</sup> Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf)

[95] A la luz de los comentarios formulados en esa sección el Comité sugiere a la República del Ecuador que considere la siguiente recomendación:

- a. Seleccionar y elaborar, a través de los órganos y entidades encargados de la investigación y/o del procesamiento de los culpables del delito de enriquecimiento ilícito, y de solicitar y/o proporcionar asistencia y cooperación al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Ver sección 4.3 del capítulo II de este informe.)

## **5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)**

### **5.1. Existencia de disposiciones en un marco jurídico y/o de otras medidas**

[96] La República del Ecuador no ha tipificado como delito el soborno transnacional según lo previsto en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, tal como se señala en la sección 3 del capítulo II de este informe.

[97] La República del Ecuador ha tipificado el delito de enriquecimiento ilícito según lo previsto en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, antes de la fecha en que ratificó la Convención.

### **5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[98] Teniendo en cuenta que el país analizado no ha tipificado el delito de soborno transnacional según lo previsto en el artículo VIII de la Convención, el Comité recomendará que si lo hace notifique ese acto al Secretario General de la OEA conforme al artículo X de la Convención. (Ver la recomendación en la sección 5.3 del capítulo II de este informe.)

[99] Como el país tipificó el delito de enriquecimiento ilícito antes de la fecha en que ratificó la Convención, no es aplicable la notificación a la que se hace referencia en el artículo X de la Convención.

### **5.3. Conclusión y recomendación**

[100] Con base en el análisis realizado en las secciones 5.1 y 5.2 que anteceden, el Comité formula la siguiente conclusión y recomendación en relación con la implementación, en el país analizado, de las disposiciones previstas en el artículo X de la Convención:

[101] La República del Ecuador no ha penalizado el soborno transnacional según lo previsto en el artículo VIII de la Convención. En consecuencia, el Comité recomienda que si lo hace notifique ese acto al Secretario General de la OEA, conforme al artículo X de la Convención.

## **6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)**

### **6.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas**

[102] La República de Ecuador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

[103] – La Ley de Extradición, cuyo artículo 1 dispone que *“La extradición se concederá preferentemente atendiendo al principio de reciprocidad. El Gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente.”*; El artículo 2 dispone que *“Se podrá conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución Política de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aun cuando tengan una penalidad inferior.”*

[104] El artículo 4 de la Ley de Extradición dispone que los ecuatorianos no serán extraditados, y que *“su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador...”*. Asimismo, el artículo 5 dispone que la extradición no se concederá en las siguientes supuestas: (1) *“La de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna.”*; (2) Por delitos políticos; (3) Por delitos militares tipificados por la ley penal militar ecuatoriana; (4) *“Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción.”*; (5) *“Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente.”*; (6) *“Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición...”*; (7) *“Cuando el estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.”*; (8) *“Cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el artículo 3 de esta ley”*; (9) *“Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición.”*

[105] El artículo 6 dispone que la extradición se podrá denegar la extradición cuando: (1) se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por tales consideraciones; y (2) Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en el Ecuador, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, y *“sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas.”*

[106] El artículo 5,<sup>1</sup> en el apartado (1), dispone que la extradición de extranjeros no se concederá cuando los delitos corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna. El artículo 5(1) también dispone que en tales casos, *“si el Estado en el que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno ecuatoriano, dará cuenta del hecho que motivo la demanda al Ministerio Fiscal General a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones practicadas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador.”*

---

9 El Artículo 3 de la Ley de Extradición dispone lo siguiente: *“Si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación ecuatoriana, no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en la etapa del juicio o su equivalente, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en el Ecuador del país requirente, en el plazo que se le señale, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente con el cumplimiento de las demás garantías del debido proceso.”*

[107] El artículo 7, que dispone que las solicitudes de extradición se formularan por vía diplomática, o, si esa vía no existe en el Estado requirente, directamente del Gobierno requirente. El artículo 7 también estipula la información que se tiene que someter junto con una solicitud de extradición.<sup>ii</sup>

[108] El artículo 8 dispone que en casos de urgencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la detención del sujeto reclamado en extradición, a solicitud expresa del Juez o Tribunal competente, funcionario diplomático o consular del Estado requirente. El mismo artículo también estipula la manera en la cual esa solicitud deberá someterse, así como la información que deberá contener.

[109] – La Convención sobre extradición suscrita en Montevideo en 1933.<sup>10</sup>

[110] – Los tratados bilaterales de extradición<sup>11</sup> suscritas entre Ecuador y Bolivia, Brasil, Chile, Perú, y los Estados Unidos, respectivamente.

## **6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[111] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la extradición, el Comité observa con base en la información que ha tenido a su disposición que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[112] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar las siguientes observaciones:

[113] El Comité observa que de acuerdo con la Ley de Extradición, la extradición no se supedita a la existencia de un tratado entre Ecuador y el Estado requirente. Adicionalmente, el Comité observa que en esos casos en los cuales la extradición de una persona es denegada con base en su ciudadanía ecuatoriana, o porque el Ecuador ejerce jurisdicción sobre el delito, la Ley de Extradición requiere que la persona sea enjuiciada en los tribunales locales.

[114] Sin embargo, el Comité no observa ninguna disposición que requiere que el Ecuador informe al Estado requirente sobre los resultados de aquellos casos en que se deniega una solicitud de extradición en razón de que Ecuador tenga competencia sobre el delito, o en aquellos casos cuando la extradición se deniega con base en la ciudadanía del sujeto solicitado. El Comité formulará una recomendación al respecto (Ver la recomendación 6.4(a) del Capítulo II de este informe).

## **6.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas**

[115] Con respecto a los resultados en esta materia, la respuesta de Ecuador anota lo siguiente: “*Como casos específicos no tenemos ninguno que se haya presentado desde cinco años atrás.*”<sup>12</sup>

---

10 Esta Convención, de la cual Ecuador es parte junto con Argentina, Chile, Colombia, la Republica Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, y los Estados Unidos de America, esta disponible en: <http://www.oas.org/juridico/mla/en/ecu/index.html>

11 Estos tratados están disponibles en: <http://www.oas.org/juridico/mla/en/ecu/index.html>

12 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 12, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf). Sin embargo, en sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informa “...sobre el trámite de 21 solicitudes de extradición activa relacionadas con procesos de corrupción pública...ejecutadas a partir del año 2000, trámite que cabe aclarar es ejecutado a través de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme su ámbito de competencia, de conformidad con los artículos 23 al 27 de la Ley de Extradición del Ecuador.” Esta información relativa a resultados no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información

[116] El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas del procesamiento de las solicitudes de extradición activas y pasivas, respectivamente, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. El Comité formulará una recomendación al respecto (Ver la recomendación 6.4(b) del Capítulo II de este informe).

[117] Adicionalmente, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción para los propósitos de extradición en casos de corrupción, lo cual podría consistir, entre otras medidas, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en esta materia (ver recomendación 6.4(c) del capítulo II del presente informe).

#### **6.4. Conclusiones y recomendaciones**

[118] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[119] **La República de Ecuador ha adoptado medidas en materia de extradición como se establece en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del Capítulo II de este informe.**

[120] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Ecuador considere las siguientes recomendaciones:

- a. Adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición en virtud de la nacionalidad ecuatoriana del extraditable o en razón de que Ecuador ejerza su competencia sobre el delito en cuestión. (Ver sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- b. Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias pertinentes, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe con respecto a esta materia; al igual que para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Partes de la Convención, relativas a la investigación o procesamiento de los delitos tipificados de acuerdo con ella y las medidas que se hayan adoptado para responder a solicitudes semejantes de otros Estados Partes (Ver la sección 6.3 del Capítulo II de este Informe).

---

objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

- c. Considerar la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción para los propósitos de extradición en casos de corrupción, lo cual podría consistir, entre otras medidas, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en esta materia (Ver la sección 6.3 del Capítulo II de este Informe).

### **III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES**

#### **PRIMERA RONDA<sup>13</sup>**

[121] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Ecuador en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

#### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)**

##### **1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

###### Recomendación 1.1.1

*Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>14</sup>

- a. *Determinar con precisión implicancias, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades relacionadas con conflictos de intereses privados con el interés público.*
- b. *Establecer restricciones adecuadas, cuando corresponda, para quienes dejan de desempeñar un cargo público, por un período razonable.*
- c. *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, y para resolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*
- d. *Realizar evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para prevenir conflictos de intereses y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en Ecuador,*

---

<sup>13</sup> Las referencias a las secciones que aparecen en itálicas en las recomendaciones y medidas transcritas aluden al informe de la Primera Ronda de Análisis.

<sup>14</sup> Ver las páginas 31-32 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)



*como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.*

- e. *Realizar un estudio sobre la posibilidad de compilar las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas a que se refiere la Convención. (Esta medida se considera también pertinente en relación con las recomendaciones contenidas en los numerales 1.2.1 y 1.3.1 del capítulo III del presente informe, y por tal razón debe entenderse incluida en los mismos).*

[122] Con respecto a la implementación de la recomendación antes transcrita y sus medidas, el Comité observa que en su respuesta,<sup>15</sup> la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida, lo siguiente:

[123] *“La Asamblea Nacional aprobaría esta reforma y se emitiría la **Ley Orgánica del Servicio Público**, incorporando en la propuesta a la reforma, el aspecto de conflicto de intereses, que dice: “En el caso de que exista conflicto de intereses entre servidores públicos de una misma institución, que tengan algún grado de parentesco de los establecidos en esta Ley, quien deba tomar la decisión, informará a su inmediato superior sobre el caso, y se excusará inmediatamente de seguir conociendo el procedimiento controvertido, mientras se resuelve lo pertinente”. Respecto a los conflictos de intereses también se incluirá en el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, “prohibiciones y mecanismos para evitar los conflictos de intereses”, incorporando este aspecto en normas y en el Código de Ética de las servidoras y servidores del Sector Público, que será elaborado por la SENRES.”*

[124] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y sus medidas, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la implementación de las mismas.

## **1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos**

### Recomendación 1.2.1

*Fortalecer el sistema de control de los recursos de la administración pública.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>16</sup>

- a. *Considerar la posibilidad de que, previos los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley para la Modernización del Tratamiento Penal de la Corrupción al que se alude en la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe, sea aprobado como ley por parte de la autoridad competente.*
- b. *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las aludidas normas de conducta, y para resolver las consultas de los*

---

15 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 14, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf)

16 Ver las páginas 32-33 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

*mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*

- c. *Realizar evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en Ecuador, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.*

[125] En su respuesta,<sup>17</sup> la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la implementación de la medida (b) antes transcrita. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, los siguientes:

[126] – La capacitación proporcionada por la Contraloría General del Estado en las siguientes áreas: *“La nueva institucionalidad del Estado; Sistema Nacional de Contratación Pública; Responsabilidades; Gestión Pública, Derecho Administrativo; Taller coordinación de acciones de control entre Fiscalía y Contraloría General; Taller de ética Pública y Valores; Sistema integrado de Desarrollo Humano; Gestión Pública y Control Social; Normas de Control Interno, entre otros.”*<sup>18</sup>

[127] – La capacitación proporcionada a aproximadamente 15,000 funcionarios públicos a nivel nacional en el 2007 y 2008.

[128] – Los 50 eventos de capacitación que han tomado lugar en el 2009.

[129] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida (b) de la recomendación anterior, la cual, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación. Asimismo, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la implementación de las medidas (a) y (c) de esta recomendación.<sup>19</sup>

---

17 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 25, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf)

18 Ibid.

19 Con respecto a la medida (a), en sus comentarios al informe preliminar, Ecuador explicó lo siguiente: *“...si bien el Proyecto de Ley para la Modernización del Tratamiento Penal de la Corrupción fue presentado ante la Comisión de lo Civil y Penal del Congreso Nacional, éste, según informó el congreso, fue tomado en consideración para la elaboración de una de las reformas al Código Penal; sin embargo, dichas reformas no reflejaban el espíritu del Proyecto de Ley. Con miras a racionalizar el sistema penal, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República del Ecuador elaboró el Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales, que contempla reformas a lo sustantivo penal, adjetivo penal y ejecución de penas. Este proyecto busca que el sistema penal ecuatoriano se adapte a los principios vigentes de la Constitución actual y a la normativa internacional.”* Con respecto a la medida (c), en sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informó que *“La Contraloría General del Estado - CGE, en octubre de 2009, dio inicio a un Proyecto interno denominado “Sello Ético”, siendo su objetivo principal promocionar y motivar el cumplimiento de ciertos estándares que promuevan el ejercicio de la ética en las entidades del sector público.”* Esta última información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

### **1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

#### Recomendación 1.3.1

*Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República del Ecuador para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>20</sup>

- a. *Desarrollar el texto constitucional (artículo 97, num. 14 de la Constitución Política) que establece el deber y responsabilidad de denunciar y combatir los actos de corrupción para el caso de los servidores públicos que omitan tales denuncias mediante la identificación de las responsabilidades administrativas pertinentes y sus sanciones.*
- b. *Facilitar el cumplimiento de dicha obligación constitucional, a través de los medios de comunicación que se estimen adecuados, regulando su utilización; y desarrollar el programa de protección dispuesto por la ley, de tal manera que los denunciantes encuentren mayores garantías que las existentes frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*
- c. *Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

[130] En su respuesta,<sup>21</sup> y con respecto a la implementación de la recomendación antes transcrita y sus medidas, la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta recomendación, los siguientes:

[131] – El numeral 1 del artículo 206 de la Constitución vigente a través del cual resulta viable contar con una agenda que promueva que los funcionarios públicos denuncien actos de corrupción; así como el Art. 208, numeral 7 de la Constitución que dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.

[132] – El numeral 7 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que dispone que es atribución del Consejo: solicitar a la Fiscalía la protección de las

---

20 Ver página 33 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

21 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 14, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf). También, en sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informó sobre los desarrollos relativos al sistema de recepción de denuncias sobre posibles actos de corrupción, a través del sitio web institucional de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión del Ejecutivo; y del Reglamento Sustitutivo del Programa de Protección y asistencia a las Víctimas, Testigos y demás participantes en el proceso penal. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

personas que denuncien o testifiquen en las investigaciones que lleve a cabo, a través del sistema de protección de víctimas y testigos y en caso de riesgo inminente, instar la actuación inmediata de la Fiscalía.

[133] – El artículo 14 de la Ley del Consejo, que establece la garantía de reserva y protección de la o el denunciante.

[134] – La adquisición de veinticuatro oficinas en todas las provincias para mejorar los servicios proveídos al público por la Fiscalía General.

[135] – Las siete oficinas adicionales para la recepción de quejas que se han abierto en las ciudades de Guayaquil y Quito.

[136] – Las once Fiscalías Indígenas que se han creado.

[137] – La meta de incrementar en el 2009 el número de funcionarios públicos que trabajan en las fiscalías por novecientos, logrando duplicar el número de fiscales y funcionarios actuales, para mejorar los servicios proveídos al público.

[138] – La entrada en vigor, en enero de 2009, del Código de Ética para funcionarios y empleados de la Fiscalía General del Estado.

[139] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y sus medidas, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la implementación de las mismas.

[140] En este sentido, el informe presentado por la organización de la sociedad civil “Grupo Faro”, anota lo siguiente: “*La legislación ecuatoriana no cuenta con normativa que defina mecanismos claros y eficaces para garantizar la protección a los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción. Exceptuando el caso del Municipio de Quito que ha definido algunos mecanismos, tanto a nivel nacional como subnacional, no existe una agenda que promueva que los funcionarios públicos denuncien actos de corrupción.*”<sup>22</sup>

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)**

### Recomendación 2.1

*Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>23</sup>

- a. *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, en que corresponda dar publicidad a las declaraciones patrimoniales juramentadas de los servidores públicos (incluye ingresos, activos y pasivos), cuando sea apropiado.*

---

22 Ver página 28 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_inf\\_sc.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_inf_sc.pdf)

23 Ver las páginas 33-34 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

- b. *Realizar evaluación y seguimiento del cumplimiento de la obligación de presentar declaración patrimonial juramentada por parte de los servidores públicos (incluye ingresos, activos y pasivos), señalando el grado de cumplimiento y las medidas pertinentes que corresponda ajustar o corregir.*
- c. *Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses, así como detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito.*

[141] En su respuesta,<sup>24</sup> y con respecto a la implementación de la recomendación antes transcrita y sus medidas, la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta recomendación, los siguientes:

[142] – El artículo 231 de la Constitución de 2008, que dispone que *“Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro. La Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito. Cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública.”*

[143] – La creación en el 2008 por la Contraloría General, de la Dirección de Ética Pública y Participación Ciudadana, encargada de recibir, registrar, comprobar, y darle seguimiento a las declaraciones patrimoniales juramentadas, a fin de adoptar las acciones necesarias en caso de presunción de enriquecimiento ilícito.

[144] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y sus medidas, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la implementación de las mismas.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCION)**

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>25</sup>

#### Recomendación 3.1

*Fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4,*

24 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 25, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf)

25 Ver páginas 34 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo; y estableciendo mecanismos que permitan la efectiva coordinación institucional de sus acciones, cuando corresponda, y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

[145] En su respuesta,<sup>26</sup> y con respecto a la implementación de la recomendación 3.1 antes transcrita, la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta recomendación, los siguientes:

[146] – El Capítulo V del Título IV de la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre de 2008, que agupa a los órganos de control superior en una nueva función del Estado, denominada Función de Transparencia y Control Social. La misma que promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; *“fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.”*

[147] - El Artículo 206 de la Constitución, que establece las atribuciones y funciones de la instancia de coordinación.

[148] - La Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en su capítulo III, determina las atribuciones de la entidad en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, siendo una de ellas el *“Promover políticas institucionales sobre la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, la ética en el uso de los bienes, recursos y en el ejercicio de las funciones públicas y el acceso ciudadano a la información pública”*.

[149] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la implementación de la misma.

### Recomendación 3.2

*Adoptar las medidas necesarias para la configuración y consolidación del Sistema Anticorrupción del Ecuador – SAE, previsto en el Decreto Ejecutivo No. 122 de 2003.*

[150] En su respuesta,<sup>27</sup> y con respecto a la implementación de la recomendación 3.2 antes transcrita, la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, lo siguiente:

[151] – *“...la nueva Constitución de la República concibe la lucha contra la corrupción, no como un esfuerzo disperso de las instituciones, sino a través de la nueva Función de Transparencia y Control Social, que recoge a nivel constitucional, los fines que perseguía el SAE, entre los cuales se encuentra la articulación del plan nacional anticorrupción.”*

---

26 En sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informó sobre la agrupación de los órganos de control superior de acuerdo a la Constitución, y sobre la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

27 En sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informó sobre la medida alternativa que se ha llevado a cabo, la cual ha remplazado la SAE.

[152] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 3.2, antes trascrita, a través de la implementación de una medida alternativa, como se explica en el párrafo anterior.

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)**

##### **4.1. Mecanismos para el Acceso a la Información**

###### Recomendación 4.1.1

*Fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso a la información pública.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>28</sup>

- a. *Fortalecer los mecanismos para hacer efectivo el derecho de la sociedad civil y de los ciudadanos al acceso a la información pública y a recurrir las decisiones por medio de las cuales se deniegan las solicitudes de información, de tal manera que se garantice un fácil acceso ciudadano a dichos mecanismos y que los mismos sean efectivos en la protección del derecho a la información pública. A este respecto, se sugiere considerar la posibilidad de que, previos los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública al que se alude en la sección 4.2.2 del capítulo II del presente informe, sea aprobado como ley por parte de la autoridad competente.*
- b. *Realizar una evaluación de la utilización y efectividad de los mecanismos para el acceso a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas existentes en Ecuador, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.*

[153] En su respuesta,<sup>29</sup> y con respecto a la implementación de la recomendación 4.1.1 antes transcrita y sus medidas, la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta recomendación, el siguiente:

[154] – El Artículo 91 de la Constitución, que crea la acción de acceso a la información pública, que garantiza el acceso a la información cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna.

[155] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la implementación de la misma.

---

28 Ver página 35 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

29 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 20, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf). Asimismo, en sus comentarios al proyecto de informe preliminar, Ecuador informó sobre el Artículo 91 de la Constitución.

## 4.2. Mecanismos de consulta

### Recomendación 4.2.

*Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>30</sup>

- a. *Generalizar la publicación y difusión de los proyectos de las disposiciones legales, y celebrar procesos transparentes que permitan la consulta a sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*
- b. *Tomar las medidas necesarias para establecer y definir la institucionalización de las consultas con la sociedad civil. A este respecto, se sugiere considerar la posibilidad de que, previos los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley Orgánica de Control Social del Poder Público al que se alude en la sección 4.3.2. del capítulo II del presente informe, sea aprobado como ley por parte de la autoridad competente.*
- c. *Realizar una evaluación integral de la utilización y efectividad de los mecanismos de consulta existentes en Ecuador, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.*

[156] En su respuesta,<sup>31</sup> y con respecto a la implementación de la recomendación antes transcrita y sus medidas, la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta recomendación, los siguientes:

[157] – Los talleres “*para socializar el Proyecto de Ley de Participación Ciudadana y Control Social*”, las cuales trataron sobre el “*Control Social...Revocatoria del Mandato, Co Legislación, Plan y presupuestos participativos y Partidos y organizaciones políticas....*”

[158] – Las cinco reuniones que se llevaron a cabo para la consultación ciudadana en el 2009, para la elaboración del Proyecto de Ley de Participación Ciudadana en las provincias de Guayas, Santa Elena, Azuay, Tungurahua, y Pichincha.

---

30 Ver página 35 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

31 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 20, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf). Asimismo, en sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informó que “...el Proyecto de Ley Orgánica de Control Social del Poder Público ha perdido vigencia por lo dispuesto en la Constitución Política que prevé en su Disposición Transitoria Primera, la expedición de una ley que regule la participación ciudadana a la luz de los nuevos postulados constitucionales en la materia. Debiendo mencionar que, se encuentra aprobada por la Función Legislativa, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la misma que desarrolla los postulados constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública, estando únicamente pendiente su sanción por parte del Ejecutivo.”



[159] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y sus medidas, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la implementación de las mismas.

[160] En este sentido, el informe presentado por la organización de la sociedad civil “Grupo Faro”, anota lo siguiente: “*Se han visto avances con la Constitución del 2008, que en Art. 257 y 398 exige la consulta previa a la ciudadanía en temas de política pública. Por otro lado en la normativa ambiental...se ha incorporado los mecanismos de consulta pública previa a realizar proyectos con impacto ambiental. Así mismo esta normativa se ha incorporado en ordenanzas en algunos municipios que cuentan con Unidades de Gestión Ambiental.*”<sup>32</sup>

### **4.3. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

#### Recomendación 4.3.1

*Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que avanzar hacia la derogación de normas que puedan desestimular dicha participación.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>33</sup>

- a. *Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización. A este respecto, se sugiere considerar la posibilidad de que, previos los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley de Control Social del Poder Público al que se alude en la sección 4.4.2 del capítulo II del presente informe, sea aprobado como ley por parte de la autoridad competente.*
- b. *Derogar las denominadas “leyes de desacato”.*

[161] En su respuesta,<sup>34</sup> y con respecto a la implementación de la recomendación antes transcrita y sus medidas, la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta recomendación, los siguientes:

[162] – La organización en el 2009, de veedurías instantáneas sobre Seguridad Ciudadana “Construyendo el Buen Vivir”, establecidas en la Constitución, la meta del cual es la participación ciudadana en denunciar irregularidades en sus comunidades y posteriormente puestas en conocimiento de la Policía Nacional.

---

32 Ver página 31 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_inf\\_sc.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_inf_sc.pdf)

33 Ver las páginas 35-36 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

34 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 22, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf). Asimismo, en sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informó que el Proyecto de Ley Orgánica de Control Social del Poder Público ha perdido vigencia.

[163] – Las Veedurías ciudadanas de presupuestos participativos, creadas en tres ciudades de la Región Amazónica, para involucrar a la ciudadanía en el análisis y evaluación del gasto de presupuesto en sus ciudades.

[164] – Los encuentros que se han tenido con distintos representantes del sector de La Mariscal de Quito, para lograr acuerdos que permitan establecer un trabajo conjunto entre la Policía Nacional, Municipio y ciudadanía.

[165] La propuesta de un Observatorio de Seguridad Ciudadana.

[166] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y sus medidas, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la implementación de las mismas.

[167] En este sentido, el informe presentado por la organización de la sociedad civil “Grupo Faro”, anota lo siguiente: *“El Art. 207 de la Constitución de la República del Ecuador crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que “promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...). La Comisión de Legislación, aprobó el 14 de julio de 2009, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que tiene como objetivo regular la organización, funcionamiento y atribuciones de este organismo. La referida ley califica los criterios para la admisión de casos de investigaciones y además señala que los informes de las investigaciones activan procesos de control y juzgamiento, tienen validez probatoria y son de trámite obligatorio.”*<sup>35</sup>

#### **4.4. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

##### Recomendación 4.4.1

*Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.*

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>36</sup>

- a. *Promover formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública. A este respecto, se sugiere considerar la posibilidad de que, previos los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley de Control Social del Poder Público al que se alude en la sección 4.5.2 del capítulo II del presente informe, sea aprobado como ley por parte de la autoridad competente*
- b. *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

---

35 Ver página 27 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_inf\\_sc.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_inf_sc.pdf)

36 Ver página 36 de este informe, disponible: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

[168] En su respuesta,<sup>37</sup> y con respecto a la implementación de la recomendación antes transcrita y sus medidas, la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta recomendación, los siguientes:

[169] – Los Observatorios implementados en el año 2008, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los cuales fueron presentados oficialmente a la ciudadanía a través de varios eventos realizados en el 2009; y los cuatro observatorios ciudadanos creados en las provincias de Pichincha, Guayas, Azuay y Esmeraldas.

[170] – La Macro Veeduría Electoral implementado en doce cantones, y la capacitación proveída a 229 personas en este sentido.

[171] – Las reuniones con los coordinadores de Movimientos de Niñas, Niños y Adolescentes.

[172] – Los talleres que se han celebrado con Grupos Afro, para fortalecer las organizaciones sociales de los Afro-Ecuatorianos.

[173] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y sus medidas, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la implementación de las mismas.

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)**

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>38</sup>

### Recomendación 5.1

*Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República del Ecuador considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte y organismos internacionales de cooperación, para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.*

### Recomendación 5.2

*Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.*

[174] El Comité observa que en su respuesta, el Estado analizado no se refirió a pasos dados con respecto a la implementación de las recomendaciones 5.1 o 5.2, antes transcritas. En este sentido, el Comité reitera la necesidad de que el país dé atención adicional a su implementación.<sup>39</sup>

---

37 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 24, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf)

38 Ver las páginas 36-37 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

39 En sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informó que "En el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en noviembre del 2008, el Ecuador hizo una recopilación preliminar de necesidades de asistencia técnica, sobre la base de una matriz, remitida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-ONUDD, con base en los cuatro capítulos que propone la referida convención: Prevención de la Corrupción, Penalización de la Corrupción, Cooperación Técnica (para recuperación de activos); y, Recuperación de Activos."

### Recomendación 5.3

*Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por Ecuador.*

*Asimismo se recomienda capacitar a los funcionarios competentes para lograr la más amplia cooperación técnica y legal recíproca para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.*

[175] En su respuesta,<sup>40</sup> y con respecto a la implementación de la recomendación 5.3 antes transcrita, la República de Ecuador presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, lo siguiente:

[176] – La guía y un formulario específico para solicitar la asistencia penal internacional elaborado por la Fiscalía General, y la organización de un departamento encargado de realizar esta coordinación con los fiscales que necesitan de esta asistencia penal internacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y las diferentes fiscalías a nivel internacional.

[177] – Los talleres implementados con auditores de la Contraloría General y fiscales en Quito, Guayaquil y Cuenca.

[178] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 5.3, antes transcrita, la cual, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)**

El Comité no formuló recomendaciones a la República de Ecuador sobre este tema.

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>41</sup>

### Recomendación 7.1

*Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.*

### Recomendación 7.2

*Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar*

---

<sup>40</sup>Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 19, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf)

<sup>41</sup> Ver página 37 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_ecu.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ecu.pdf)

*en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en “Internet” de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.*

### Recomendación 7.3

*Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.*

[179] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a las recomendaciones 7.1, 7.2, y 7.3 antes transcritas. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que el país analizado dé atención adicional a su implementación.<sup>42</sup>

## **SEGUNDA RONDA<sup>43</sup>**

[180] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Ecuador en el informe de la Segunda Ronda, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION)**

#### **1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos**

##### Recomendación 1.1.1:

*Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el sistema general de administración pública.*

##### Medidas sugeridas por el Comité:

*Dar seguimiento a la forma en que se aplica el artículo 20 de la RLOSCCA, referente a la contratación de servicios ocasionales, a los fines de verificar que este sistema no de lugar a eventuales renovaciones sucesivas, y que estas excepciones no sean utilizadas como mecanismo de evasión de los concursos de méritos y oposición.*

[181] En su respuesta,<sup>44</sup> la República de Ecuador presenta información con respecto a la implementación de la recomendación anterior y su medida. En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta recomendación, lo siguiente:

---

42 En sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informa sobre la “Capacitación a los funcionarios públicos de las entidades que conforman la Función de Transparencia y Control Social, eventos que iniciaron en el 2009 y a los cuales se dará continuidad en el 2010.” Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

43 Las referencias a las secciones que aparecen en itálicas en las recomendaciones y medidas transcritas aluden al informe de la Segunda Ronda de Análisis.

[182] - “El Ecuador está trabajando en la determinación de la estructura óptima de las instituciones y optimización de contratos, acorde a las necesidades institucionales evitando duplicación de competencias de cargos, funciones o productos, así como también en la reestructuración y clasificación real de puestos. La gestión de la SENRES se focaliza en la revisión de nombramientos en todo el sector público, incluido instituciones autónomas, acorde al art. 225 y art. 326 núm. 16 de la Constitución.”

[183] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, y de la necesidad de que éste de atención adicional a la implementación de la recomendación y su medida.

Recomendación 1.1.2:

*Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Función Legislativa.*

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Formular las modificaciones que haya lugar a los fines de establecer directivas sobre la ejecución del subsistema de selección de personal, estableciendo parámetros sobre cómo se llevarán a cabo los concursos, incluyendo medidas para la divulgación de convocatorias y publicación de requisitos de selección, de manera que pueda garantizarse que los concursos de méritos y oposición se caractericen por los principios de legalidad, equidad, neutralidad, igualdad y transparencia.*
- b) *Analizar la modificación del artículo 5 de la LCAFL, a los fines de que aquellos aspirantes a vacantes en concursos abiertos, que no son funcionarios ni empleados de la Función Legislativa, tengan acceso al mismo procedimiento de impugnación a que tienen derecho los referidos servidores públicos.*
- c) *Analizar la modificación del párrafo b) del artículo 1-A de la LCAFL, a los fines de precisar o definir el alcance sobre quiénes constituyen el demás personal temporal u ocasional, a los fines de prevenir que se contraten funcionarios públicos, sin concurso y por tiempo indefinido, bajo el rubro de “demás personal temporal u ocasional”.*

[184] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a los pasos dados con respecto a la recomendación 1.1.2, antes transcrita, ni sus medidas. En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a su implementación.<sup>45</sup>

Recomendación 1.1.3:

*Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Función Judicial.*

---

44 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 15, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf)

45 En sus comentarios al informe preliminar, Ecuador pone de presente que “El proyecto de Ley Orgánica de Servicio Público determina que todas las instituciones que prestan servicio público, como es el caso de la función legislativa y la función judicial, tienen que atender a las disposiciones únicas para el servicio público. Sin embargo, es importante resaltar que el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expedidas en el transcurso del año 2009 y actualmente en vigencia, al momento de estar vigente la nueva Ley Orgánica de Servicio Público deberán responder a las determinaciones expresas en ese cuerpo orgánico.”

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Formular las modificaciones que haya lugar al Reglamento de Carrera Judicial (RCJ) a los fines de establecer directivas sobre la ejecución del subsistema de selección de personal, estableciendo parámetros sobre cómo se llevarán a cabo los concursos, incluyendo medidas para la divulgación de convocatorias y publicación de requisitos de selección, de manera que pueda garantizarse que los concursos de méritos y oposición se caractericen por los principios de legalidad, equidad, neutralidad, igualdad y transparencia.*
- b) *Formular asimismo las modificaciones que haya lugar al RCJ a los fines de establecer un mecanismo de impugnación a los procesos de selección, accesible tanto para los funcionarios y empleados del Poder Judicial, como para los candidatos externos.*
- c) *Modificar el artículo 10 del RCJ, a los fines de eliminar la posibilidad de que se continúe contratando funcionarios públicos sin pasar por concurso de merecimientos y oposición, al amparo del rubro de necesidades urgentes del servicio.*

[185] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a los pasos dados con respecto a la recomendación 1.1.3, antes transcrita, ni sus medidas. En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a su implementación.<sup>46</sup>

Recomendación 1.1.4:

*Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos del “Ministerio Público.*

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Actualizar el artículo 5 del Instructivo para el Reclutamiento y Selección de Personal del Ministerio Público (IRSPMP), a los fines de incluir otros medios de difusión para las convocatorias, tales como radio, televisión, satélite, Internet, etc., para los casos de concursos abiertos, asegurando así una difusión más amplia de las mismas.*
- b) *Modificar el artículo 22 del IRSPMP de manera de ampliar el plazo en que un aspirante pueda impugnar el concurso a un término más realista y equitativo, teniendo en cuenta que el plazo comience a contar a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, para asegurar la transparencia del proceso. Asimismo, efectuar las modificaciones del caso a los fines de que la instancia ante quien se presenta el recurso no sea la misma que calificó el concurso, de esta manera asegurando la existencia de una segunda instancia.*

[186] En su respuesta,<sup>47</sup> la República de Ecuador presenta información con respecto a la implementación de la recomendación anterior y sus medidas. En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta recomendación, lo siguiente:

---

46 En sus comentarios al informe preliminar, Ecuador pone de presente que “...el Nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde marzo 2009 hace la previsión señalada en el Capítulo I sobre Directrices de las carreras de la Función Judicial, la conformación de la misma, lo referente al perfil del servidor o la servidora judicial y su clasificación, entre otros...con la expedición de la nueva Ley Orgánica de Servicio Público, será factible que los funcionarios administrativos, se sometan a una determinación legal única configurada en dicha ley, basada en principios de mérito, legalidad, equidad y sobre todo transparencia.”

[187] – “En la propuesta de la reforma a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa-LOSCCA, que contendrá la **Ley de Servicio Público**, se fortalece los sistemas para la contratación de los funcionarios en general del servicio público, a través de los distintos mecanismos establecidos en la Ley, corrigiendo las deficiencias que tiene la LOSCCA, adaptándola a la nueva Constitución y promoviendo la equidad remunerativa en el Sector Público. Adicionalmente la SENRES se encuentra actualizando la Norma de Selección, de acuerdo a lo que dispone la Constitución de la República y la Nueva Ley Orgánica del Servicio Público a ser aprobada.”

[188] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, y de la necesidad de que éste de atención adicional a la implementación de la recomendación y sus medidas.

#### Recomendación 1.1.5:

*Tomar las medidas que sean necesarias, a los fines de unificar y armonizar los sistemas de contratación, evitando así la fragmentación del sistema, y contribuyendo a la mejor aplicación de los principios de legalidad, equidad, neutralidad, igualdad y transparencia que consagra la Convención.*

[189] En su respuesta,<sup>48</sup> la República de Ecuador presenta información con respecto a la implementación de la recomendación anterior. En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta recomendación, lo siguiente:

[190] – “La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, se encuentra desarrollando el Sistema Informático integrado de Recursos Humanos – SIIRH, mismo que permite información oportuna con el propósito de planificar y tomar medidas correctivas inmediatas, reduciendo los costos innecesarios. El SIIRH recibirá de las Unidades de Administración de Recursos humanos de las instituciones del sector público datos en tiempo real para obtener información respecto al catastro y censo de instituciones y servidores públicos, del ingreso realizado por concurso de méritos y oposición, certificados de habilidad para desempeñar puesto público, valores remunerativos, datos de servidores – hoja de vida, formación – capacitación, movimientos administrativos, estructura orgánica de las instituciones del Sector Público.”

[191] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, y de la necesidad de que éste de atención adicional a su implementación.

## **1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado**

### Recomendación 1.2.1

*Fortalecer los procedimientos de licitación pública, por concursos de ofertas y contratación en general.*

#### Medida sugerida por el Comité:

*Revisar las exclusiones, excepciones y regímenes especiales de contratación, unificando sus sistemas y prácticas, particularmente las contenidas en los artículos 4 a 6 de la Ley de Contratación Pública y*

---

47 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 15, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf)

48 Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 16, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf)



*los artículos 12 y 14 de la Ley de Consultoría, y que la licitación y concurso público de ofertas constituyan la regla general para la selección de los procedimientos de contratación en el sistema estatal de adquisiciones de bienes y servicios, asegurando así la observancia de los principios de publicidad, equidad, y eficiencia previstos en la Convención.*

[192] En su respuesta,<sup>49</sup> la República de Ecuador presenta información con respecto a la implementación de la recomendación anterior y su medida. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta recomendación, los siguientes:

[193] – La creación del Sistema Nacional de Compras Públicas en el 18 de abril del 2007, a través del Decreto Ejecutivo No. 258.

[194] – La entrada en vigor de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el 4 de agosto del 2008, que deroga la Ley de Contratación Pública así como la Ley de Consultoría y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por medio de la creación de herramientas informáticas que conforman el Sistema Nacional de Contratación Pública, las mismas que son el Registro Único de Proveedores –RUP- y el Portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec); ley que también derogó expresamente en el número 9 de su disposición derogatoria, las normas especiales de contratación pública que contengan otras leyes.

[195] – El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece un régimen especial para ciertas categorías de contrataciones.<sup>50, iii</sup>

[196] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y su medida, y de la necesidad de que éste de atención adicional a su implementación.

#### Recomendación 1.2.2:

*Fortalecer los mecanismos de control del sistema de contrataciones del Estado.*

#### Medidas sugeridas por el Comité:

a) *Crear un organismo rector de la contratación pública, a la cual se sujetarían todos los organismos y dependencias del Estado sin excepción, el cual promovería la formulación de información y estadísticas, desarrollaría procedimientos estandarizados, promovería la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos, desarrollaría un registro de proveedores, mantendría una lista de precios unitarios y planificaría la contratación pública con una visión de desarrollo social.*

b) *Crear un registro de contratistas de obras, bienes o servicios centralizado, que sea obligatorio para todos los organismos y dependencias del Estado, a los fines de fomentar los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención.*

---

49 Ibid., p. 27.

50 En la reunión del subgrupo de análisis del 19 de marzo de 2010, Ecuador informó que - El Capítulo VII del Título III del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública regula los procedimientos sometidos a régimen especial por el Art. 2 de la Ley, dotándolos de las regulaciones generales, exigiendo que cuenten con documentos técnicos que las justifiquen, entre otros requisitos previos para su procedencia.

[197] En su respuesta,<sup>51</sup> la República de Ecuador presenta información con respecto a la implementación de la recomendación anterior y sus medidas. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente:

[198] – El Instituto Nacional de Contratación Pública (INCOP), creado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual sirve como ente rector de la contratación pública del Ecuador, y administra el portal COMPRASPUBLICAS, que contendrá información pública, como informes de las Entidades Contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas.

[199] – El Registro Único de Proveedores (RUP), que sirve como el único registro de proveedores del Estado, el mismo que será administrado por el INCOP, en el cual se fomentará la participación de artesanos, micro, pequeñas y medianas empresas como preferencia de contratación en los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica, Menor Cuantía, Cotización y Ferias Inclusivas.

[200] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 1.2.2, a través del cumplimiento de las medidas (a) y (b) de la misma.

#### Recomendación 1.2.3:

*Continuar fortaleciendo los medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública.*

#### Medida sugerida por el Comité:

*Extender la obligatoriedad del uso de CONTRATANET a todos los órganos y dependencias del Estado.*

[201] En su respuesta,<sup>52</sup> la República de Ecuador presenta información con respecto a la implementación de la recomendación anterior y su medida. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente:

[202] – El Portal COMPRASPUBLICAS, disponible en [www.compraspublicas.com](http://www.compraspublicas.com), creada por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que a su vez requiere el uso obligatorio del Portal de COMPRASPUBLICAS para todas las Entidades sometidas a la Ley.

[203] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 1.2.3.

[204] En este sentido, el informe presentado por la organización de la sociedad civil “Grupo Faro”, anota lo siguiente: “*Con la nueva Ley de Contratación Pública se crea el Portal de Compras Públicas (www.compraspublicas.gov.ec), y se ha demandado la obligatoriedad de que todas las transacciones de las instituciones deben ser publicadas por este medio. Así mismo, es obligatorio el registro de cualquier*

---

51 Véase respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda. Asimismo, en sus comentarios al proyecto de informe preliminar, Ecuador proporciona detalles adicionales y específicos sobre la nueva ley de contratación y sistema nacional de contratación pública, aquí descritos.

52 Véase la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda. Asimismo, en sus comentarios al informe preliminar, Ecuador dio detalles adicionales y específicos sobre el portal COMPRASPUBLICAS, detallados aquí.

*proveedor que quiera participar en contrataciones públicas. Al respecto debe indicarse que el INCOP informó que, a julio del año 2009, se han registrado un total de 86.766 proveedores, frente a los 6.664 que existían antes de agosto de 2008.”<sup>53</sup>*

Recomendación 1.2.4:

*Fortalecer la identificación de criterios para la selección de contratistas.*

Medidas sugeridas por el Comité:

*a) Definir el alcance de la expresión “conveniencia a los intereses nacionales e institucionales” señalado en el artículo 26 de la Ley de Contratación Pública a los fines de darle una mayor precisión a ese criterio.*

*b) Establecer criterios de selección para aquellos casos de contratación que no conlleven concurso o licitación pública.*

[205] En su respuesta,<sup>54</sup> la República de Ecuador presenta información con respecto a la implementación de la recomendación anterior y su medida. En este sentido, y con respecto a la medida (b), el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta recomendación, el siguiente:

[206] – La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que derogó La Ley de Contratación Pública.

[207] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida (b) de la anterior recomendación, y de la necesidad de que continúe dando atención al cumplimiento de la misma. Asimismo, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la implementación de la medida (a) de esta recomendación, en vista de que la nueva legislación también contiene la frase “conveniencia a los intereses nacionales e institucionales”

Recomendación 1.2.5:

*Continuar fomentando los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención.*

Medida sugerida por el Comité:

*Incorporar a la normativa existente recursos de impugnación bien definidos para que todos los oferentes puedan apelar el procedimiento de adjudicación de consultorías en todo o en parte.*

---

53 Ver página 37 de este informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_inf\\_sc.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_inf_sc.pdf)

54 Véase respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda. Asimismo, en sus comentarios al proyecto de informe preliminar, Ecuador proporciona detalles adicionales y específicos sobre la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

[208] En su respuesta,<sup>55</sup> la República de Ecuador presenta información con respecto a la implementación de la recomendación anterior y su medida. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente:

[209] – La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que permite la interposición de reclamaciones y recursos administrativos y que contiene normas para reclamos y resolver controversias que se presenten en la etapa precontractual y contractual de los procesos.

[210] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 1.2.5.

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)**

### Recomendación 2.1:

*Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.*

### Medidas sugeridas por el Comité:

*a) Efectuar las reformas que sean del caso a los fines de asegurar la protección de la identidad del denunciante de buena fe de actos de corrupción de una manera más efectiva, dentro de la normativa jurídica del servicio público, inclusive después de la publicación de los informes pertinentes.*

*b) Efectuar las reformas que sean necesarias a la normativa vigente, a los fines de asegurar la protección del denunciante de buena fe de actos de corrupción, y de su familia, de una manera más efectiva, dentro de la normativa jurídica del servicio público, que no se limite únicamente al procedimiento penal, sino también al ámbito administrativo. Igualmente la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.*

[211] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a los pasos dados con respecto a la recomendación 2.1, antes transcrita, ni sus medidas. En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a su implementación.

## **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)**

### Recomendación 3:

*Considere adecuar su legislación penal a la Convención Interamericana contra la Corrupción.*

### Medidas sugeridas por el Comité:

---

<sup>55</sup> Véase la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda. Asimismo, en sus comentarios al informe preliminar, ambos Ecuador y Nicaragua dieron detalles adicionales y específicos sobre mecanismos de queja y de la resolución de controversias, detallados aquí.

*Adequar la legislación penal ecuatoriana a la Convención Interamericana contra la Corrupción, teniendo en cuenta las revisiones sugeridas en el estudio titulado “Adaptando la Legislación Ecuatoriana a la Convención Interamericana contra la Corrupción.”*

[212] En su respuesta,<sup>56</sup> la República de Ecuador presenta información con respecto a la implementación de la recomendación anterior y su medida. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta recomendación, los siguientes:

[213] – Las reformas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, las cuales han sido aprobadas por la Comisión Legislativa y de Fiscalización, “...a fin de lograr agilidad en el trámite procesal y juzgamiento de los casos, especialmente en los delitos de corrupción.”

[214] – Las preparaciones para reformar la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y el Código de Procedimiento Penal.

[215] – El proyecto de Ley de Extinción de Dominio, coordinado por la Fiscalía General del Estado, junto con otras entidades, la cual se ha sometido a la Asamblea Nacional, y que trata la lucha contra el narcotráfico y el lavado de dinero.

[216] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y su medida, y de la necesidad de que éste de atención adicional a su implementación.

#### **4. RECOMENDACIONES GENERALES**

##### Recomendación 4.1:

*Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.*

[217] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación 4.1 antes transcrita. En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a su implementación.

##### Recomendación 4.2:

*Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.*

---

<sup>56</sup> Ver la respuesta de Ecuador al Cuestionario de la Tercera Ronda, p. 19, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ecu\\_resp\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_resp_sp.pdf). También, en sus comentarios al informe preliminar, Ecuador informa de la existencia de “... un Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales, que plantea una reforma integral que contempla reformas a lo sustantivo penal, adjetivo penal y ejecución de penas, llevado a cabo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sometido a la sociedad civil para las consideraciones correspondientes, el cual busca que el sistema penal ecuatoriano se adapte a los principios vigentes de la Constitución actual y a la normativa internacional.”

[218] El Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación 4.2 antes transcrita. En este sentido, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a su implementación.

## NOTAS AL FINAL

<sup>i</sup> El texto completo del artículo 5 de la Ley de Extradición dispone lo siguiente:

“Art. 5.- No se concederá la extradición en los casos siguientes:

1) La de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna.

Cuando proceda denegar la extradición por el motivo del inciso anterior, si el Estado en el que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno ecuatoriano, dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal General a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones practicadas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador.

En el caso de que el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país requirente, la extradición podrá ser denegada si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador.

2) Cuando se trate de delitos de carácter político. No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de algún miembro de su familia. Tampoco serán considerados como delitos políticos los delitos comunes aun cuando hayan sido cometidos con móviles políticos.

3) Cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley penal militar ecuatoriana y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión: y de los delitos de acción privada.

4) Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción.

5) Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente.

6) Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, acceder a la extradición cuando se hubiere dictado auto inhibitorio que ponga fin al proceso penal por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.

7) Cuando el estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

8) Cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el artículo 3 de esta ley.

9) Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquiera de las causas previstas en esta ley.”

<sup>ii</sup> El texto completo del artículo 7 de la Ley de Extradición dispone lo siguiente:

“Art. 7.- La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el Ecuador, de Gobierno a Gobierno, debiendo acompañarse:

a) Copia certificada de la sentencia condenatoria o del auto de prisión preventiva o resolución análoga según la legislación del país requirente, con expresión sumaria de los hechos, lugar, fecha, naturaleza y circunstancias en que fueron realizados.

b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, de ser posible, su fotografía y huellas dactilares.

c) Copia de los textos legales con expresión del delito, la pena y la prescripción aplicables al caso.

d) Si el delito estuviere castigado con alguna de las penas a que se refiere el numeral 7 del artículo 5 de esta ley, el Estado requirente dará seguridades suficientes, a juicio del Gobierno ecuatoriano, de que tales penas no serán ejecutadas.

---

Los referidos documentos, originales o en copia certificada, se acompañarán de una traducción oficial al español cuando sus textos estuvieren en otro idioma. Cuando el trámite se realice por vía diplomática no será necesaria la autenticación de los documentos presentados.”

<sup>iii</sup> El artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación dispone: “**Art. 2.- Régimen Especial.-** Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones:

1. Las de adquisición de fármacos que celebren las entidades que presten servicios de salud, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

2. Las calificadas por el Presidente de la República como necesarias para la seguridad interna y externa del Estado, y cuya ejecución esté a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;

3. Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o de las Entidades Contratantes;

4. Las que tengan por objeto la prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Gobierno Nacional o las Entidades Contratantes;

5. Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de una obra artística literaria o científica;

6. Las de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de las Entidades Contratantes, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal de COMPRASPUBLICAS;

7. Los de transporte de correo internacional y los de transporte interno de correo, que se regirán por los convenios internacionales, o las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto, según corresponda;

8. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí.

También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias.

El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias se aplicará únicamente para el giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley.

La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública.

9. Los que celebran las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios; y, los que celebren las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento, exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del Ramo.